

## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

**RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA** (ver número digital en costado inferior izquierdo)

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 250/2019 de fecha 28 de octubre de 2019 del Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta que resuelve el no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de la consulta de pertinencia del proyecto **“Planta de tratamiento de minerales de cobre Taltal”**.

2. La carta S/N ingresada con firma electrónica con fecha 19 de mayo de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Alberto Campos Espinoza, representante legal de GMS SPA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Planta de tratamiento de minerales de cobre Taltal”** (en adelante el “Proyecto”).

3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, y la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Alberto Campos Espinoza, en representación de GMS SPA, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Planta de tratamiento de minerales de cobre Taltal”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Modificar la consulta de pertinencia original indicada en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, aumentando la potencia instalada desde 673 KVA a 950 KVA y realizar un ajuste de las coordenadas de localización y superficie del proyecto (aumentando de 19,5 ha a 19,6 ha).

b) El proyecto consistirá en la construcción y operación de una planta para la producción de sulfato de cobre y cobre electrolítico como cátodos, para lo cual se procesará hasta un máximo de 4.990 t/mes de material, proveniente de desmontes, ubicados en la comuna Taltal, complementado con la compra de minerales de pequeños y medianos productores autorizados de la región. El proyecto tendrá una duración aproximada de 4 años.

c) La fase de construcción tendrá una duración aproximada de 10 meses dentro de la cual se consideran las obras civiles, construcción de las fundaciones y radieres, instalación de oficinas, talleres y bodegas, recepción de equipos y, finalmente, el montaje de equipos.

d) La fase de operación considera los procesos de chancado y aglomeración, lixiviación, extracción por solvente, cristalización, centrifugado y secado y electro-depositación. Por otra parte, la potencia instalada total no superará los 950 KVA.

e) El proyecto utilizará dentro de sus insumos, las siguientes sustancias:

e.1) Se utilizará combustible diesel para motores, considerado una sustancia inflamable, clase 2.1 de la NCh 382. Of 2004, con un consumo de 2.714 kg/día y será almacenado en un estanque de 25.500 kg de capacidad.

e.2) Se utilizará ácido sulfúrico, considerada una sustancia corrosiva, clase 8 de la NCh 382. Of 2004, con un consumo diario de 25.000 kg/día y será almacenada en un estanque de 110.000 kg de capacidad.

f) El proyecto se localizará en un área total de 19,6 hectáreas (de las cuales 7,51 hectáreas corresponden a las zonas de trabajo a desarrollar) y ubicadas en el sector Este de la comuna Taltal, provincia de Antofagasta, Región de Antofagasta. El acceso al proyecto desde la ciudad de Taltal se realizará a través de la ruta 1 (13 Km al Este) y posterior desvío por la ruta B 902 (hasta el Km 20) por medio de un camino pavimentado con bischofita. Las coordenadas de localización de referencia del proyecto son las siguientes

**Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S**

Vértice	Este (m)	Norte (m)
V1	375.410	7.187.379
V2	375.554	7.187.399
V3	375.562	7.187.347
V4	375.810	7.187.381
V5	375.810	7.187.616
V6	375.816	7.187.616
V7	375.816	7.187.369
V8	375.772	7.187.362
V9	375.801	7.187.175
V10	375.699	7.187.152
V11	375.806	7.187.872
V12	375.571	7.187.792
V13	375.464	7.187.044
V14	375.277	7.187.144

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10 0 , y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 30 , contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en los literales i) y ñ) del artículo 10 de la Ley 19.300 y literales i. 1), ñ.3) y ñ.4), del artículo 3 0 del Reglamento del SEIA:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i. 1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).*

*ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*ñ. 3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.”*

4. Que, el proyecto procesará hasta un máximo de 4.990 t/mes de material y utilizará en sus procesos 2.714 kg/día de sustancias inflamables con un almacenamiento de 25.500 kg, un consumo diario de 25.000 kg/día de sustancias corrosivas o reactivas con un almacenamiento de 110.000 kg; que corresponden a montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en los literales i.1), ñ.3) y ñ.4) del artículo 30 del RSEIA, correspondientes a 5.000 t/mes de mineral; 80.000 kg/día y almacenamiento de 80.000 kg de sustancias inflamables y 120.000 kg/día y almacenamiento de 120.000 kg de sustancias corrosivas, respectivamente.

5. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el Proponente, este no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

**RESUELVO:**

1. El proyecto “**Planta de tratamiento de minerales de cobre Taltal**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no reúne los requisitos expuestos en el considerando 3 anterior.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alberto Campos Espinoza, en representación de GMS SPA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

DLR/NMM/EFE/efe  
Distribución:

Atte. Señor Alberto Campos Espinoza. Dirección: Av. Américo Vespucio 2880 oficina. 1103, Conchalí; alberto.campos@ggms.cl

C.c.

- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Taltal
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-5158

